

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entradilla

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el párrafo, segundo del artículo 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, referente a las oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial.—Página 826.

Ciró, ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando algunas disposiciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y ley de Enjuiciamiento criminal, atribuyendo a la Inspección de Tribunales determinadas facultades.—Páginas 826 y 827.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Blanco-Hermoso, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Ana Josefa Mariscal y Tirada.—Páginas 827 y 828.

Otro ídem id. id. el Título de Marqués de Alenquer, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Enrique Gómez Pocurull.—Página 828.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para instalar, por vía de ensayo, Escuelas Maternales modelos, con sujeción a los preceptos que se publican.—Páginas 828 y 829.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera cla-

se del Cuerpo de Minas a D. Manuel Beltrán de Heredia.—Página 829.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Pedro Rojas Rubio y D. Benito Suárez Casaprin.—Página 829.

Otro declarando jubilado a D. Ciriaco Iriarte de Shakerly, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 829.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Victoria-no Martínez y Muñoz.—Página 829.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto disponiendo queden admitidos, como organizaciones distintas y con su régimen peculiar, a la Subsecretaría de este Ministerio el Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo y el Asilo de Inválidos del Trabajo; y modificando en el sentido que se publica el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Marzo del año actual, que estableció y organizó el Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo.—Páginas 829 y 830.

Otro nombrando a S. M. la Reina Madre Presidenta de honor del Consejo del Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo.—Página 830.

Otros concediendo honores de Jefe Superior de Administración civil a don José Grollo y Chiarri, Presidente del Comité ejecutivo de la Feria de Muestras de Valencia; D. Ramón Fernández Mato y D. José Arango y Arango, ex Presidente de la Cámara de Comercio de Ceutá.—Página 830.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un Hospital Militar en la plaza de Oviedo.—Páginas 830 y 831.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto en nombre y representación de la Compañía Aragonesa de Minas, solicitando se declare que los transportes por cable aéreo no están sujetos al pago del impuesto de transportes, y que en su consecuencia se le devuelvan 1.944 pesetas que ha ingresado en el Tesoro por el expresado concepto.—Páginas 831 y 832.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla D. Diego Angulo Laguna contra la negativa del Registrador mercantil de la expresada población a inscribir una escritura de constitución de la Sociedad mercantil regu-lar colectiva denominada "Sigg y Compañía".—Página 832.

Resolviendo el expediente promovido por D. José Español Villasante sobre regulación de honorarios devengados por el Registrador interino de la Propiedad de Occidente, de esta Corte, D. Victor Usera Bugallal, por las inscripciones correspondientes a las testamentarias conjuntamente practicadas de la excelentísima señora Condesa de Bernos y de su inmediato sucesor el excelentísimo señor Conde de Guevara.—Página 834.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular a los Fiscales de las Audiencias relativa a los delitos de injuria y calumnia contra particulares.—Página 835.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancias presentadas solicitando beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 836.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declara-

ciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Marzo del año actual.—Página 836.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría. Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 839.

Nombrando en virtud de oposición a D. Fernando Valls Taberner Catedrático numerario de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.—Página 840.

Idem id. id. a D. Julián María Rubio Esteban Catedrático numerario de Historia de España de la Facultad

de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.—Página 840.

Dirección general de Bellas Artes.—Aprobando las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Teoría general del Arte arquitectónico y Teoría de la Composición de edificios, de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y nombrando para la referida Cátedra a D. Eusebio Bona Puig.—Página 840.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Lérida); Banco de Bilbao; Sociedad Inmobiliaria de la Villa de Madrid; Compañía del Ferrocarril de Olot a Gerona; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio**

y Bolsa de Madrid; International Fidelity Insurance Company; Orfeo Tracio (S. A.); Compañía del Ferrocarril Económico de Valladolid a Medina de Rioseco; Banco Hipotecario de España Sociedad Financiera Inmobiliaria; Compañía General de Ferrocarriles Catalanes (S. A.); La Mutualidad Española; Sociedad Técnico Industrial; Compañía General de Tabacos de Filipinas; Sociedad Anónima de Seguros "La Pajar"; Banco Hipotecario de España; Banco Vilalicio de España.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 8.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el párrafo segundo del artículo 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial referente a las oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

#### A LAS CORTES.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de este Ministerio fecha de hoy, se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial regulando las oposiciones a las plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial, centralizándolas en Madrid y determinando la constitución del Tribunal ante el cual han de celebrarse.

Y a este efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. El párrafo segundo del artículo 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial se entenderá modificado en lo referente a las oposiciones, en la siguiente forma:

Las oposiciones a las plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial se convocarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, señalando el día en que han de principiar.

Al convocar estas oposiciones se señalará el número de plazas suficientes para cubrir las vacantes que existieren y las que normalmente puedan producirse en un período de dos años, formándose un Cuerpo de Aspirantes con los que obtuvieran dichas plazas. En ningún caso podrá ampliarse el número de plazas una vez terminadas las oposiciones. Esto no obstante, los Secretarios judiciales letrados que hubieren ingresado en su cargo por oposición, y que tuviesen dos años de servicios en el mismo, y los Oficiales de Sala, también Letrados, si tomasen parte en las oposiciones y fuesen aprobados, se entenderá que no cubren número, y se colocarán en el Cuerpo de aspirantes, en el puesto que les corresponda, según la puntuación que obtengan.

El Tribunal ante el cual han de celebrarse estas oposiciones actuará en Madrid, presidido por el Presidente de la Audiencia, y lo formarán, además, el Fiscal del mismo Tribunal, el Decano del Colegio de Abogados, el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector de la misma, y un Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid y otro de la de Barcelona, como territoriales de ascenso. El más moderno de éstos será el Secretario del Tribunal.

El programa será redactado por el

propio Tribunal, que determinará también la forma y número de los ejercicios de oposición.

Tanto el Presidente como el Fiscal y el Decano del Colegio de Abogados, podrán ser substituidos, cuando se vean obligados a ello, en la forma que determina el artículo 506 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

El Tribunal calificará los ejercicios de oposición, y, por conducto del Presidente, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la lista de los opositores que considere más capaces para constituir el Cuerpo de aspirantes, comprendiendo en ella los que correspondan al número de plazas que fueran objeto de la convocatoria y los que, excediendo de este número, resultaren por el de Secretarios judiciales y Oficiales de Sala que hubieren merecido aprobación.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de esta ley.

Madrid, 29 de Mayo de 1922.—El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando algunas disposiciones de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y ley de Enjuiciamiento criminal, atribuyendo a la Inspección de Tribunales determinadas facultades.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

## A LAS CORTES

Pesa sobre las Salas de gobierno de los Tribunales de justicia una abrumadora labor, frecuentemente recargada con nuevos trabajos que se les vienen imponiendo por sucesivas disposiciones ministeriales. No es de extrañar que la función inspectora que la ley Orgánica les recomienda sea atendida, por la imposibilidad material de hacer otra cosa, sólo en aquellos casos en que graves denuncias impresionan a la opinión pública, y la intensa emoción producida en el ánimo de las gentes requiere inexcusablemente la intervención de organismos encargados de velar por el prestigio de la Administración de justicia. Pero la atención asidua, perseverante, la vigilancia minuciosa que permite conocer y diagnosticar el mal y aplicar el adecuado remedio antes de que se agrave, y al exteriorizarse difunda la alarma y dañe irreparablemente el prestigio de la justicia, esas no pueden humanamente exigirse a quienes han de poner sus energías diariamente al servicio de múltiples y complejas obligaciones.

La realidad notoria de tales deficiencias determinó en diversas ocasiones la creación de un nuevo organismo a quien especialmente le incumbiese la difícil y poco grata tarea de inspeccionar los Tribunales de justicia. No acompañó la fortuna a la rectitud del propósito, y, más pronto o más tarde, una institución concebida con cariño sucumbía, a pesar de los esfuerzos mercedísimos de los funcionarios que la constituían, acusada, con fundamento, de ineficacia. Debiéronse evidentemente los sucesivos fracasos a no haber rematado la obra; creábase el cuerpo, pero no se le daban facultades para vivir y desenvolverse. Existía la institución, pero desprovista de eficiencia. Sin atribuciones propias, sometida a la lenta y laboriosa tramitación que la ley exige, viéndose precisada a entrelazar su actuación con las funciones peculiarmente atribuidas a las Salas de gobierno y al Consejo de Estado, convertíase la Inspección de Tribunales en una rueda más, sin misión definida, en el mecanismo de la jurisdicción disciplinaria. Sus trabajos, dignos por cierto de mejor suerte, venían a ser un trámite previo, sujeto a la fiscalización y examen de otros organismos; dilatábanse las resoluciones definitivas con daño de la ejemplaridad y con el riesgo de que, si no otras abusivas ingerencias, cuando menos, la acción del tiempo consintiera que la floración de la piedad ocultase la podredumbre de la culpa. En tales condicio-

nes de vida era inevitable que la Inspección fracasara. Y fracasó!

A evitar tales consecuencias tiende el proyecto de ley que se presenta a la deliberación de las Cortes. Si provino el daño de falta de medios de acción, dótese al organismo inspector de las facultades que hoy tienen las Salas de gobierno y los Fiscales en orden a la jurisdicción disciplinaria. Sea el propio organismo quien, pertrechado con el conocimiento íntimo, confidencial de las aptitudes y de la conducta de los funcionarios todos del orden judicial, emita rápidamente el último y definitivo informe que hoy corre en determinados casos a cargo del Consejo de Estado, institución más apta para el superior estudio de problemas jurídicos nacionales que para el minucioso análisis de la conducta de un funcionario al través de las hojas inexpresivas de un expediente; y el organismo inspector vivirá y será útil y logrará la indispensable depuración de la función de la justicia, en la cual, precisamente por anhelarla todos immaculada, la más leve imperfección ofende la vista y acongoja el espíritu.

Completan el proyecto dos disposiciones substantivas a parte la tradicional de imponer al Gobierno el deber de comunicar a las Cortes el uso que hubiere hecho de la autorización y la obligación de dictar las disposiciones necesarias para ejecutar la ley.

Refiérese la primera a incorporar a la legislación preceptos vigentes en una u otra forma, desde 1897, por virtud de los cuales se halló, al margen de la ley Orgánica, medio de que la suspensión de un funcionario, sometido a un sumario o a un expediente de destitución, no implicase la vacante o la interinidad indefinida; atañe la segunda a la eficacia de ciertos preceptos sobre incompatibilidad de funcionarios de la carrera judicial y fiscal.

Imposiciones ineludibles de la realidad ante la dificultad de proveer determinados cargos, obligan a cerrar los ojos, dejando incumplidos mandatos terminantes de la ley. Lo que hoy se hace arbitrariamente, no ya al margen, sino en contra de la ley misma, sin daño para el interés público, puede y debe hacerse con la garantía suficiente para el acierto del informe de la inspección en los casos que inevitablemente lo requieran.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, previa autorización de S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para reformar las disposiciones de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial en el sentido de conferir a la Junta Inspectora Central creada por Real decreto de esta fecha, las mismas facultades que en orden a la jurisdicción disciplinaria gubernativa están hoy atribuidas a las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los Fiscales de los mismos Cuerpos.

El informe de la Junta Inspectora Central substituirá la consulta del Consejo de Estado a que se refieren los artículos 222, 221 y 237 de la ley citada.

Artículo 2.º Se incorporarán a dicha ley los preceptos del artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, hoy vigentes, sobre cesantía forzosa.

Artículo 3.º También se incluirá en la misma ley la autorización al Gobierno para que, previo el informe favorable de la Junta Inspectora Central, pueda, en casos determinados, prescindir de la aplicación de las incompatibilidades comprendidas en los artículos 117, 230 y 772 de la ley Orgánica, y 29 de la Adicional.

Artículo 4.º La Junta Inspectora tendrá asimismo, con relación a todo el territorio español, las facultades que el artículo 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal reserva para las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales dentro de su demarcación.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de esta autorización, y dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Madrid, 29 de Mayo de 1922.—El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez.

## REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por doña Ana Josefa Mariscal Tirado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Blanco Hermoso a favor de la expresada doña Ana Josefa Mariscal y Tirado, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Enrique Gómez Pocerull, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, oídas la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Alenquer a favor del expresado D. Enrique Gómez Pocerull, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: La Escuela Nacional, sin perjuicio de que otras Instituciones puedan realizar parecida labor, debe ofrecer a la mujer los medios necesarios para estudiar aquellos cuidados que merecen los niños en su más tierna infancia, no sólo con amor que asegure contra posibles riesgos el desarrollo de su vida, sino de una manera pedagógica, y el Ministerio de Instrucción pública puede lograr estos resultados, teniendo como tiene bajo su cargo Escuelas y Maestros nacionales bien preparados para iniciar y desenvolver con acierto las Escuelas Maternales Modelos que el legislador ha señalado expresamente a la Administración, consignando en el Presupuesto créditos bastantes para instalarlas por vía de ensayo.

Dichas Escuelas Maternales deben cumplir, a la vez, dos fines importantes de educación y de cultura: ofrecer a las educandas una escuela práctica en relación con el cuidado de la infancia y recoger y atender al niño, afirmando su conservación y siendo guía de su inteligencia.

Las jóvenes que quieran seguir atentamente estas prácticas y estos estu-

dios habrán atesorado para sus hijos un caudal de conocimientos utilísimos, y cuando lo estimen oportuno podrán dedicarse, con positivo beneficio de sus intereses y de los públicos, al cuidado retribuido de los niños en casas particulares, difundiendo en ellas esta obra de cultura como colaboradoras de la madre.

En atención a estas consideraciones que no requieren ampliación explicativa alguna, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Junio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
TOMÁS MONTEJO.

### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente Decreto queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública para instalar, por vía de ensayo, Escuelas Maternales Modelos, con sujeción a los siguientes preceptos y aplicando los créditos legalmente utilizables al efecto.

Artículo 2.º Las mencionadas Escuelas tendrán dos fines esenciales:

Primero. La instrucción y educación práctica de la madre y de la mujer, en general, en el cuidado y educación de los niños de dos a seis años, lo mismo en cuanto se refiere a la higiene que a los conceptos pedagógicos rudimentarios relativos a su vida espiritual.

Segundo. El cuidado y asistencia de los niños durante aquella edad.

Artículo 3.º En tanto que es posible una perfecta instalación de estas Escuelas, serán organizadas como una Sección o Sala maternal de un Grupo escolar en las Escuelas Nacionales que tengan condiciones para ello y en las cuales considere conveniente el Gobierno establecerlas.

Artículo 4.º La práctica de esta enseñanza será encomendada a una o varias Maestras nacionales, según lo exija el desarrollo de la Institución y lo permitan las condiciones del local en que la enseñanza se establezca. Las Maestras serán auxiliadas en su tarea por las alumnas matriculadas en la Escuela.

Artículo 5.º Podrán matricularse como alumnas o educandas de las referidas Escuelas, las mujeres españolas que tengan doce años cumplidos y posean la primera enseñanza elemental.

Artículo 6.º Los niños serán retenidos en la Escuela Maternal el máximo de horas posible durante el día, según las necesidades y las prácticas de cada localidad, procurando que, al menos, el mayor número de aquéllos tengan asistencia en la Escuela desde las siete de la mañana a las siete de la tarde, combinando para ello los siguientes elementos: salas de custodia, cantinas, roperos escolares y prácticas de enseñanza en la Escuela.

Artículo 7.º El plan docente de la Escuela Maternal deberá formularse para cada una de ellas por las Maestras encargadas de estas enseñanzas, con aprobación de los Directores o Directoras de los Grupos escolares en que se establezcan tomando como guía el desarrollo de las siguientes bases:

*Ideas y conceptos generales sobre la vida de los niños, admitidos en la Escuela, en relación con los medios y elementos que les rodean: la comida, el vestir, la casa, la ciudad, el campo, etc.*

*Ideas y conceptos sobre conocimientos de Religión y Literatura: oraciones, narraciones, cuentos y conversaciones inspiradas en las indicaciones o preguntas de los niños.*

*Ideas y conceptos sobre la observación de los hechos y fenómenos naturales.—Vida y cuidado de los animales domésticos, los pájaros, las plantas, las flores, las semillas, las hojas, los insectos, etc.; contar y medir, utilizando siempre para ello modos y circunstancias ocasionales proporcionados por las observaciones del niño.*

*Formas de expresión: lengua española, nociones de lectura y escritura para el último grado; música por medio de cantos alusivos a los propios actos de la niñez y las circunstancias que la rodean; el trabajo, las fiestas, los juegos, los paseos, las estaciones, la luz, el sol, el viento, etc.*

*Formas de representación: trabajos en papel, lápiz y pincel, atrayendo siempre la atención del niño para ello, sobre la observación de las cosas y objetos reales y nunca hacia la copia de representaciones en estampas, retratos ni dibujos.*

*Formas de construcción: trabajos manuales, construcciones con material de madera y de hierro ya preparados; en arcilla, con palillos y punzones de madera, etc.*

*Ejercicios físicos. Juegos: de destreza y educación de los sentidos; danza.*

*Quehaceres domésticos: A las alumnas matriculadas en estas enseñanzas deberán encomendarse las Maestras todas las ocupaciones posibles en re-*

lación con el cuidado de los escolares: vestidos, alimentación, administración de la cantina, prácticas culinarias, lavado, planchado, labores, etc.

*Higiene infantil:* Prácticas elementales, remedios urgentes.

*Cursos complementarios* sobre las teorías y causas racionales a que obedecen las prácticas realizadas y los conocimientos adquiridos.

*Clases de cultura general* y sostenimiento de enseñanza primaria para las alumnas, siempre que las haga necesarias el estado de educación de las mismas.

Artículo 8.º Al terminar sus enseñanzas en la Escuela, las alumnas que obtengan nota favorable, tendrán derecho para solicitar de la administración un certificado de aptitud como competentes en los cuidados e higiene infantiles, en cuyo documento ha de hacerse constar los estudios y prácticas que han realizado y el tiempo que han invertido en su educación.

Artículo 9.º El número de niños de cada Escuela Maternal será fijado en cada caso según las condiciones del local y el personal disponible, y el número de alumnas estará en relación con el de los niños de cada Escuela.

Artículo 10. Dentro de los límites fijados por las disposiciones anteriores, lo relativo a las horas de clase, lecciones, procedimientos, medios complementarios, graduación, etc., queda encomendado a los Maestros y Maestras encargados de estas enseñanzas, pero con prescripción de premios, castigos y exámenes formularios.

Artículo 11. Con el propósito de conseguir que sean estos modelos adecuados para estudiar en la práctica una organización permanente, los Maestros y Maestras a quienes se encarguen ahora estas enseñanzas deberán remitir, por lo menos, cada tres meses, al Ministerio de Instrucción pública el resultado de sus observaciones.

Artículo 12. La autorización e inversión de los créditos que se hayan de aplicar a este servicio se ajustarán a las disposiciones de la legislación general vigente, y especialmente a las instrucciones de Contabilidad de 7 de Marzo de 1919, y el Ministerio de Instrucción pública dictará las disposiciones complementarias e instrucciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por fallecimiento de D. José Carbonell Morand, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a don Manuel Beltrán de Heredia.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por ascenso de don Manuel Beltrán de Heredia, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a don Pedro Rojas Rubio, que se encuentra en situación de supernumerario.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por hallarse en situación de supernumerario D. Pedro Rojas Rubio, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a don Benito Suárez Casaprin.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero de 1909 y lo que establece la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día de la fecha, en que cumple la edad reglamentaria, a D. Ciriaco Iriarte de Shakery, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación de D. Ciriaco Iriarte de Shakery, a propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Victoriano Martínez Muñoz.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE ARGÜELLES.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo y el Asilo de Inválidos del Trabajo, que pasó a depender del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en virtud del Real decreto de 21 de Abril último, quedarán adscriptos como organizaciones distintas, y con su régimen peculiar, a la Subsecretaría de dicho Ministerio, reformándose en tal sentido el artículo 34 del Real decreto orgánico de 4 de Marzo de 1922.

Artículo 2.º El artículo 7.º del Real decreto de 4 de Marzo último, estableciendo y organizando el Instituto de Reeducación de Inválidos del trabajo, queda modificado en la siguiente forma: "El Instituto será dirigido por un Consejo formado por un Presidente y los siguientes Vocales: el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y el Director general de Administración local. Y de Real nombramiento: dos Senadores, dos Diputados a Cortes, dos Académicos de la Real de Medicina, un Ingeniero de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, un Arquitecto y diez Vocales libremente elegidos entre personas de alta significación social y de notoria competencia en las materias propias del Instituto, de los cuales tres habrán de ser señoras."



El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno, y recaerá en persona de elevada representación científica y social.

Actuará de Secretario del Consejo uno de los Vocales especialmente nombrados por el Gobierno para el ejercicio de dicho cargo.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
ABILIO CALDERÓN.

Queriendo dar una ostensible prueba del interés y simpatía que merece e inspira la eminente obra social que ha sido encomendada al Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, creado por Mi decreto de 4 de Marzo último, y teniendo en cuenta que dicho Instituto ha de ser en la práctica un eficaz colaborador de la meritisima acción benéfica ejercida en favor de los inválidos del trabajo por el Asilo, que desde el año 1887 funciona establecido en el Palacio de Vista Alegre bajo el Patronato de una Junta de señoras, designadas y presididas por Mi Augusta Madre, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrarla Presidenta de Honor del Consejo del mencionado Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
ABILIO CALDERÓN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en conceder a D. José Grollo Chiarri, Presidente del Comité ejecutivo de la Feria de Muestras de Valencia, honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
ABILIO CALDERÓN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en conceder a D. Ramón Fernández Mato honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
ABILIO CALDERÓN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en conceder a D. José Arango y Arango, ex Presidente de la Cámara de Comercio de Ceuta, honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,  
ABILIO CALDERÓN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un Hospital Militar en la plaza de Oviedo, que dispone el Real decreto de 4 del corriente (D. O. núm. 100) se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la octava Región.

*Bases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un Hospital Militar en la plaza de Oviedo.*

Base primera. Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios en Oviedo con destino a la construcción de un Hospital Militar.

Base segunda. Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general en escala de 1:500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañado de una sucinta Memoria en la que se expongan aquellas circunstancias que no puedan ser expresadas en el plano.

Base tercera. Las proposiciones que se hagan comprenderán el precio total del solar, o mejor, el precio por unidad de superficie.

Base cuarta. Podrán admitirse las proposiciones que comprendan varias parcelas colindantes pertenecientes a distintos propietarios, siempre que su

extensión total se halle comprendida en los límites fijados en el apartado a) de la base quinta, siendo requisito indispensable que en el ofrecimiento conste de una manera expresa la aquiescencia de todos los interesados. En el caso previsto en esta base se presentarán con la oferta los planos parcelarios.

Base quinta. Las condiciones que habrán de llenar los terrenos que se ofrezcan serán las siguientes:

a) Extensión 25.000 metros cuadrados, de figura regular en lo posible (rectangular o trapezoidal), debiendo lindar con carretera. Será condición preferente el gozar de pluralidad de vías de acceso.

b) La situación será a una distancia máxima de tres kilómetros del centro de la población y en sitio que sea fácil la comunicación directa con el interior para facilidad del transporte de enfermos desde los distintos locales guarnecidos.

c) Estará aislado de toda edificación, para que la iluminación y aireación de sus edificios sea la más favorable, y alejado de charcas, estercoleros y establecimientos insalubres.

d) La constitución geológica del terreno será la apropiada para cimentar a pequeña profundidad y permitir un avenamiento natural del terreno, exigiendo escasos movimientos de tierras. No será muy bajo, con objeto de evitar la humedad; deberá estar protegido en lo posible de los vientos dominantes.

Base sexta. Los solares que se propongan deberán presentar facilidades para el abastecimiento de aguas potables y evacuación de las residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación de las residuales, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios para el paso de tuberías y conductos necesarios, si han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria.

Base séptima. También deberán ofrecer facilidades para dotarlas de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria. En el caso de que las líneas de transporte eléctrico no puedan ir por carretera o caminos militares, por hallarse el terreno ofrecido alejado de los puntos de acometida, el proponente presentará, acompañando a la suya, la aceptación de los dueños de los predios a quienes afecta la servidumbre de transporte de energía eléctrica o las condiciones en que se obligan a aceptar la imposición de la servidumbre.

Base octava. No serán admitidas las ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acodinas de riego, cañadas (cabañeras), descansaderos, abrevaderos públicos, líneas eléctricas, ni cualquier otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Con el mismo fin se harán constar con certificado de Registro de la Propiedad, que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base novena. El proponente o proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, restablecerá

rán personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindantes, sobre servidumbre o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base décima. Las proposiciones serán admitidas aun cuando modifiquen las condiciones exigidas, y en el plazo y término que se señale, en el Gobierno militar de Oviedo, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas, inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concurrente, entregándose al interesado nota de recibo de dicho pliego.

Base décimoprimer. Para examen e informe de las proposiciones presentadas, se constituirá, bajo la presidencia del Gobernador militar de la plaza, una Junta, de la que formerán parte como Vocales el Ingeniero comandante de la misma, un Capitán del propio Cuerpo y Comandancia, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta, el Jefe de Sanidad de la plaza o un delegado suyo, el de Intendencia y el Comisario de Guerra interventor de la misma.

Base décimosegunda. En el día y hora prefijados para el término del plazo de admisión, se reunirá la expresada Junta, y procederá, en representación de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por personas que debidamente los representen) a la apertura de los pliegos, confrontándose por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base décimotercera. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que proponga la proposición o proposiciones elegidas entre las presentadas, o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base décimocuarta. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección completamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable y concediendo al efecto al autor de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base décimoquinta. El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de la octava Región, quien a su vez, con los informes que estime convenientes y uniendo el suyo, lo hará el Ministerio de la Guerra, para la resolución definitiva.

Base décimosexta. Si por las

trámites y requisitos legales fuese aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios. Desde este momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias y libros de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar con el autor o autores de las proposiciones agraciadas el contrato de compraventa, dentro de las condiciones de precios y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base décimoséptima. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura o en la forma que se indique. De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de las escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta, serán de cuenta del Estado en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 26 de Mayo de 1922.—Olaver-Fellu.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Cano y Fernández, en nombre y representación de la "Compañía Aragonesa de Minas", solicitando se declare que los transportes por cable aéreo no están sujetos al pago del impuesto de transportes y, en su consecuencia, se le devuelvan las 1.944 pesetas que han ingresado en el Tesoro por el expresado concepto.

Resultando que en acta levantada en 11 de Julio de 1921 por los Inspectores de Hacienda de Zaragoza, en el domicilio de la "Compañía Aragonesa de Minas", después de comprobar que esta Sociedad no satisfacía impuesto de transportes por los que verificaba del mineral de hierro desde la mina hasta el depósito de la propiedad de dicha Compañía, en la inmediación de la estación ferroviaria de la Compañía central de Aragón, en Calatayud, valiéndose de vagonetas que circulan por un cable aéreo y accionadas por la electricidad, fué requerida la "Compañía Aragonesa de Minas" para que presentase en término de cinco días el alta correspondiente, conminando a la misma, si no lo verificaba, con la instrucción de expediente de defraudación, habiéndose fijado por los mencionados Inspectores, a los efectos de la correspondiente liquidación, y pre-

vio examen de los registros de movimiento de mineral de la Compañía y demás antecedentes, que poseía la misma, en 246.076,05 los quintales métricos transportados por dicho cable aéreo desde 1.º de Abril de 1920 a 30 de Junio de 1921, y en pesetas 0,675, el coste de transporte por quintal métrico desde el depósito de la mina a la estación del cable aéreo y 0,320 pesetas el coste del transporte, igualmente por quintal métrico, desde la estación del cable a la estación férrea de Calatayud, precios ambos señalados a los efectos de la tributación minera por la Inspección técnica, lo que arrojaba un coste total del transporte de 97.200,04 pesetas, y liquidado el 2 por 100 sobre esta suma, por tratarse de ferrocarril minero propio, de menos de 100 kilómetros de recorrido, daba una cuota para el Tesoro de 1.944 pesetas, con una multa, por ocultación, de pesetas 1.296, equivalente a la tercera parte del duplo de la penalidad mínima.

Resultando que, por no haber sido presentada la correspondiente alta en el plazo señalado de cinco días, se dio al expediente la tramitación establecida para los de defraudación y, en su consecuencia, fué puesto de manifiesto a la Compañía interesada, la cual, en escrito de fecha 15 de Julio de 1921, alegó que los Inspectores de Hacienda partían del hecho erróneo de que la Compañía tenía un ferrocarril aéreo de su propiedad, cuando lo que tenía eran unas vagonetas que no iban por vía terrestre ni por vía fluvial, sino por cable aéreo movido por la electricidad, el cual medio de transporte no se halla comprendido en la ley vigente del Impuesto de transportes y estimando que las leyes tributarias deben aplicarse en sentido estricto, solicitó que fuese declarada la nulidad de la liquidación practicada; y en otro escrito de fecha 30 del mismo mes de Julio, la expresada Compañía alegaba que, habiendo sido presentado su anterior escrito de fecha 30 de Julio dentro del plazo de cinco que le había sido concedido por los Inspectores de Hacienda para la presentación del alta y formulándose en dicho escrito una cuestión que se relaciona con el asunto principal y con la validez del procedimiento y que, por lo tanto, es que las que el artículo 94 del Reglamento de procedimiento considera como incidentales y determina que han de resolverse previamente, era improcedente el haber dado al expediente el trámite de los de defraudación, como había hecho la Administración de Propiedades, por lo que procedía suspen-

Por la tramitación de dicho expediente, y, en su día, declarar que no había lugar a formarle por no estar comprendidos los cables aéreos de transporte en las disposiciones del Real decreto de 5 de Julio de 1920.

Resultando que la Administración de Propiedades e Impuestos de Zaragoza, estimando que la cuestión planteada por la "Compañía Aragonesa de Minas", no podía ser considerada como incidental, por no haberse suscitado después de existir un acto administrativo, que es a los únicos que tiene aplicación el Reglamento de procedimiento económico-administrativo, y estimando además que el transporte por un cable aéreo cae dentro de los preceptos de la ley de 20 de Mayo de 1900, porque dicho cable necesitaba forzosamente su base de sustentación en soportes apoyados en tierra, y en su consecuencia, merecía la consideración de transporte por tierra, resolvió, en 29 de Septiembre de 1921, que no había lugar a declarar exceptuado de tributación por transportes el mencionado cable aéreo, si bien, por no haberse proveído en tiempo al escrito de la "Compañía Aragonesa de Minas", dispuso que se considerase el expediente como de ocultación y se notificase así a dicha entidad con la prevención de que, si en el plazo de cinco días, no presentaba la oportuna acta, se tendría por confirmada la declaración de defraudación que había sido hecha respecto del expediente.

Resultando que, notificada que fué la expresada resolución a la "Compañía Aragonesa de Minas", ésta, dentro de los cinco días que le habían sido concedidos para la presentación del acta, recurrió contra el acuerdo de la Administración de Propiedades e Impuestos ante el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, reproduciendo los argumentos anteriormente alegados y solicitando que se dejase sin efecto el acuerdo de la mencionada Administración y se acordase la nulidad del acta levantada por los Inspectores de Hacienda, por no hallarse sujetos por la ley al impuesto de transportes los cables aéreos, habiéndose resuelto por el Sr. Delegado de Hacienda, en 30 de Noviembre de 1921, y previa la tramitación reglamentaria de la reclamación que la Sociedad recurrente se hallaba sujeta al impuesto de transportes por los efectuados por el cable aéreo de su propiedad desde 1.º de Abril de 1920 a 30 de Junio de 1921, si bien, en atención a la falta de propósito de peultar el expresado elemento de tributación revelada por la

espontaneidad con que dicha Sociedad facilitó a los Inspectores todos los datos de comprobación que estimaron necesarios, se la eximía de toda penalidad.

Resultando que notificado que fué el referido acuerdo de la Delegación de Hacienda a la Sociedad recurrente, en 20 de Diciembre de 1921, está la Sociedad recurrente en alzada contra el mismo ante esa Dirección general, con escrito presentado en 7 de Enero del corriente año, en el que solicita la revocación del expresado acuerdo y que se declaren no sujetos al impuesto de transportes los realizados por cables aéreos; habiéndose informado por el Negociado y Sección correspondientes de este Centro, que procede desestimar el recurso y declarar con carácter general sujetos al impuesto de transportes los verificados por cables aéreos.

Resultando que sometido el expediente al Tribunal gubernativo, éste acordó, en sesión de 18 del actual, elevarlo a este Ministerio, por considerar el caso comprendido en el número 2 del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Considerando que el artículo 1.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes, aprobado por Real decreto de 5 de Julio de 1920, sujeta a dicho impuesto las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra o por los ríos:

Considerando que puesto que dicho precepto somete a tributo el hecho del transporte y no el medio en que éste se realiza, es indudable que en el espíritu de la ley está el someter a dicho impuesto los transportes por cables aéreos por ser principio de interpretación que donde existe la misma razón de derecho deben aplicarse los mismos preceptos legales:

Considerando que, a parte del anterior razonamiento, tampoco puede estimarse que el transporte por cables aéreos deje de serlo por tierra, puesto que en tierra se hallan apoyados los soportes en que están suspendidos dichos cables:

Considerando que, no obstante armonizarse en un todo la interpretación que queda expresada con el espíritu de alcance del texto legal a que se refiere, no por eso deja de ser dicha interpretación un desenvolvimiento del mismo, cuyo desconocimiento no puede implicar responsabilidad para los particulares hasta tanto que por el Poder ejecutivo, que es el llamado a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de las leyes conforme al precepto constitucional, se dicten las reglas ne-

cesarias al efecto, por lo que el hecho de no satisfacerse por una Empresa el impuesto correspondiente al transporte de mineral por un cable aéreo de su propiedad no puede estimarse como ocultación de elementos de tributación ni imponerse a dicha omisión la penalidad establecida en el artículo 58 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900 en relación con el artículo 57 y siguientes del Reglamento vigente de la Inspección de Hacienda:

Considerando, además, que reconocida la necesidad de aclarar el texto de la ley, declarando que el impuesto por ella regulado alcanza a los transportes que se realicen por cables aéreos, no cabe, en buenos principios, dar efecto retroactivo a tal declaración,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose se con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido:

Primero. Estimar la reclamación deducida por la "Compañía Aragonesa de Minas" contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza de fecha 30 de Noviembre de 1921, que declaró sujeto al impuesto de transportes los verificados por el cable aéreo de la propiedad de dicha Sociedad; y

Segundo. Declarar, con carácter general, que dichos transportes por cables aéreos se hallan sujetos al impuesto, como comprendidos en el artículo 1.º del texto refundido de la Legislación de transportes de fecha 5 de Julio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Diego Angulo Laguna, contra la negativa del Registrador Mercantil de la expresada población a inscribir una escritura de constitución de la Sociedad Mercantil regular colectiva denominada "Sigg y Compañía".

Resultando que por escritura pública, autorizada en Sevilla el 17 de Enero último ante el Notario de la misma capital D. Diego Angulo Laguna, el se-



ñor Charles Baloid y D. Francisco de Paula Oliva y Palomino, este último en representación de los Sres. Jacques Durst, Eugène y Hermann Sigg, domiciliados los dos primeros en Marsella y el tercero en Kusnacht (Zürich), constituyeron una sociedad regular colectiva con la razón social "Sigg y Compañía", domiciliada en Sevilla, siendo su objeto la compraventa y exportación de aceite:

Resultando que la representación de los Sres. Durst y Sigg (Eugène y Hermann) conferida al Sr. Oliva se acredita por escrituras de poder otorgadas por los dos primeros en Marsella y por el tercero en Zürich, a 13 y 21 de Diciembre de 1921, respectivamente, y que al insertarse literalmente en la de constitución de la Sociedad "Sigg y Compañía" el Notario autorizante manifiesta que "las primeras copias de dichos documentos, debidamente reingegrados y legalizados me son exhibidos para testimoniar en este lugar, siendo su tenor literal el siguiente"

... expresando además en la autorización que "de todo lo cual (otorgamiento y lectura), de lo demás que se deja consignado... yo el Notario doy fe":

Resultando que la escritura de poder otorgada en Zürich por el Sr. Hermann Sigg fué autorizada ante el Notario de dicha ciudad Albert Boller, y que después de las firmas del otorgante, de los testigos y del Notario se consigna lo siguiente: "Certifico que obra en el protocolo corriente de actos e instrumentos públicos de este escritorio de Notario público una traducción alemana que es fiel y corresponde exactamente al original español que precede. Werner Flury, profesor.—Certifico que las traducciones del S. S. Werner Flury son admitidas como fehacientes ante las Cortes de justicia de este Cantón. A. Boller, Notario público.—Hay un sello.—Concuerda fiel y exactamente con su original, que obra en el Protocolo corriente de actos e instrumentos públicos de este escritorio de Notario público al número inserto al principio de este documento. Y para que conste expido la presente primera copia, que firmo y sello en Zürich hoy día del otorgamiento.—A. Boller, Notario público.—Hay un sello:

Resultando que presentada para su inscripción en el Registro Mercantil de Sevilla la primera copia de la escritura de constitución de la Sociedad "Sigg y Compañía", se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del documento que precede por no justificarse que el Sr. Werner Flury esté competentemente autorizado para traducir al castellano documentos redactados en alemán. Y pareciendo subsanable tal defecto, lo anoto preventivamente en el folio 147, hoja número 2.342 del tomo 29 del libro de Sociedades, anotación letra A":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura a que hace referencia el anterior resultando, recurrió gubernativamente contra la relacionada nota de suspensión de inscripción, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento del Registro Mercantil, casos 3.º y 75 del mismo, y alegó como razones: que el documento a que el Notario Sr. Boller llama primera copia, con arreglo a la técnica española,

es una escritura original, puesto que está firmada por el otorgante, testigos y Notario; que si el Notario referido ha llamado primera copia al documento de que se trata fué por acomodarse en lo posible al tecnicismo español; pero del mismo resulta su carácter de original; que el Sr. Boller llevó a su protocolo el documento en cuestión, por lo que tradujo en alemán el original español, cuya traducción se hizo por el Profesor Werner Flury; que éste certifica que en el protocolo del Notario queda una traducción alemana del original español, y el Sr. Boller, a fin de cumplir su ley nacional, certifica a su vez que las traducciones de Werner Flury se admiten como fehacientes en las Cortes de justicia del cantón de Zürich; que el documento autorizado por el Notario Sr. Boller, por estar redactado en castellano, no necesita de la traducción, por lo cual no está comprendido en los casos a que se refieren los artículos 8.º y 124 del Reglamento del Registro Mercantil; que igual criterio se consignó, aunque con referencia al Registro de la Propiedad, en la resolución de este Centro de 25 de Diciembre de 1862; que no puede aceptarse el criterio de que un Registrador Mercantil en España entre a discutir si una traducción del castellano al alemán, que ha de surtir efectos en Suiza, ha sido o no hecha por persona competentemente autorizada; que es erróneo lo afirmado por el Registrador en su nota, pues el Sr. Werner Flury ha traducido al alemán un documento redactado en castellano, y no al contrario, como se dice; que el extremo de la nota, que califica de defecto subsanable el no justificarse que el señor Werner Flury esté competentemente autorizado para traducir al castellano documentos redactados en alemán, cae por su base al considerar que el documento está redactado en castellano; que el Sr. Flury no ha traducido del alemán al castellano, sino del castellano al alemán; y que por tanto, su competencia para traducir del alemán al castellano, o del castellano al alemán, no afecta a la legalidad de las formas extrínsecas del documento; y, por último, manifiesta que obra en su poder la escritura de mandato autorizada por el Notario Boller, que ofrece presentar en cuanto por este Centro se considere necesario para mejor proveer:

Resultando que la nota de suspensión puesta por el Registrador en el documento tiene fecha de 24 de Febrero último, y el escrito de apelación del Notario la de 13 de Marzo de este año:

Resultando que el Registrador Mercantil mantuvo la calificación recurrida, por considerar: que la calificación que hagan los Registradores de los documentos que se presenten a inscripción, ha de sujetarse a lo que resulte de los mismos, por lo que no son de estimar las manifestaciones del recurrente, contradictorias de las que notarialmente hace en la escritura, y el Notario Sr. Boller en lo testimoniado en la misma; que de la escritura autorizada por el Notario Sr. Boller, se desprende que en el protocolo del mismo existe un ejemplar en castellano

y otro en alemán, traducción de aquél verificada para dar al documento el carácter de instrumento público, no sólo por exigencia de la legislación notarial del país en que se otorga, sino también, quizá, para que el otorgante, los testigos y el Notario autorizante tengan conciencia de lo respectivamente otorgado, atestiguado y autorizado, ya que no consta que entiendan el castellano, sino que es de presumir no lo entienden, cuando el Notario incorpora al protocolo la certificación del Sr. Flury afirmativa de que la traducción es fiel y exacta, por lo que la copia en castellano debe calificarse o tenerse como traducción de la matriz extendida en alemán, que perdería el carácter de instrumento público si no estuviese extendido en este idioma; que ni en dicha certificación, ni por ningún otro documento presentado se justifica que el referido Profesor se halle competentemente autorizado para traducir al castellano documentos redactados en alemán, y sin que pueda desvirtuar este defecto la circunstancia de que la traducción se hizo del castellano al alemán, y no del alemán al castellano; y que no es aplicable al caso actual la resolución de este Centro de 25 de Diciembre de 1862, por referirse a documentos otorgados y autorizados en países extranjeros cuyo idioma nacional es el castellano, como sucede en las Repúblicas Hispano-americanas, respecto de cuyos documentos dispone, sin embargo, la mencionada resolución que si en ellos se empleasen neologismos o términos especiales de dichas Repúblicas, podría suspenderse la inscripción hasta que fuere aclarado su sentido por la Oficina de interpretación de lenguas.

Visto el artículo 11 del Código civil, el artículo 7.º, número 3.º y párrafo penúltimo del Reglamento del Registro Mercantil;

Considerando que es principio elemental del derecho internacional privado el de *locus regit actum*, sancionado además en el artículo 11 del Código civil, y número 3.º del artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1919, al que ha debido atenderse el Registrador mercantil de Sevilla;

Considerando que testimoniado en la escritura de constitución de la Sociedad mercantil regular colectiva "Sigg y Compañía" la de mandato en castellano a favor del compareciente don Francisco de Paula Oliva y Palomino, otorgada en Zürich por el subdito suizo Hermann Sigg, el Registrador mercantil de Sevilla carece de competencia legal para juzgar si se encuentra o no extendida la dicha escritura de mandato con sujeción a las formalidades legales vigentes en aquel país, no siéndole lícito, ni pertinente siquiera, colocarse en el lugar del funcionario autorizante del mismo, a quien hay que suponer obediente y observador de las prescripciones del poder público de quien recibe facultades para ello;

Considerando que, en todo caso, si neta y lícitamente pudo ofrecerle duda el que la escritura de mandato incorporada a la que es materia de este expediente, estuviese otorgada o no con

sujeción a las formalidades legales en el país de origen, medios le ofrecía el párrafo penúltimo del artículo 7.º del Reglamento del Registro Mercantil, aunque por analogía, pero nunca dudar de la aserción que bajo su fe hace un funcionario extranjero de un extremo tocante al régimen interno de la fe pública en país de otra soberanía, como se dice en la nota recurrida, extremo único que cabe discutir y resolver en este expediente;

Esta Dirección general ha acordado revocar la nota de suspensión del Registrador mercantil de Sevilla de 24 de Febrero último, extendida al pie de la escritura de constitución de la Sociedad regular colectiva "Sigg y Compañía" de fecha 17 de Enero del año actual, otorgada por el Notario de la nombrada ciudad D. Diego Angulo Laguna, y en su lugar declarar que la misma es inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 12 de Mayo de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumariño.

Señor Registrador mercantil de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Español Villasante, sobre regulación de honorarios devengados por el Registrador interino de la Propiedad de Occidente de esta Corte D. Víctor Usara Bugallal, por las inscripciones correspondientes a las testamentarias conjuntamente practicadas de la Excelentísima señora Condesa de Bornos y de su inmediato sucesor el Excelentísimo señor Conde de Guevara.

Resultando que D. José Español Villasante, Conde de Guevara, en nombre y como apoderado de la Excelentísima señora doña María de los Dolores Pimentel y Campos, Condesa viuda de Guevara, acudió a esta Dirección general en solicitud de que se regulen los honorarios que deba percibir el Registrador de la Propiedad de Occidente de esta Corte, por las inscripciones correspondientes a las testamentarias conjuntamente practicadas de los Excelentísimos señores doña María de la Asunción Ramírez de Haro y Crespi de Valdaura, Condesa de Bornos, y de su inmediato sucesor D. Rodrigo Vélez Ladrón de Guevara y Barragán, Conde de Guevara, en cuya solicitud expuso como hechos: Que en 2 de Julio de 1919, por escritura otorgada ante el Notario de Huescas D. Mariano Aldama y Elorz, se aprobaron y protocolizaron las operaciones testamentarias practicadas por fallecimiento de los Excelentísimos señores doña María de la Asunción Ramírez de Haro y Crespi de Valdaura, Condesa de Bornos, y de su inmediato sucesor D. Rodrigo Vélez Ladrón de Guevara y Barragán, Conde de Guevara. Que según consta en las mismas, la primera causante falleció en Toledo el día 5 de Marzo de 1915, bajo el testamento que otorgó el mismo día ante el Notario de aquella capital D. Juan Moreno Esteban, en el que instituyó por su único y universal heredero al Excelentísimo Sr. D. Rodrigo Vélez La-

drón de Guevara y Barragán, Conde de Guevara, cuyo señor falleció en Madrid el día 31 de Mayo del mismo año 1915, habiendo otorgado testamento en 29 de los propios mes y año ante D. Francisco Tobar. Que en las operaciones testamentarias de ambos causantes, practicadas conjuntamente, se hizo constar el inventario de los bienes de la Condesa de Bornos que por muerte de su heredero el Conde de Guevara pasaron a los sucesores de éste, diciéndose en la declaración quinta del cuaderno particional textualmente: "Que una escritura adicional o acta aclaratoria fijará más adelante, y una vez obtenidos los datos referentes a las descripciones completas de las mismas fincas de que se trata, su título o tracto anterior y su inscripción en el Registro, a fin de que también pueda tener lugar esa inscripción referente a las dos sucesivas traslaciones de dominio que en este título particional se determinan y constan". Que conforme a esta declaración, se otorgó por los herederos en 3 de Julio de 1920, ante el mismo Notario Sr. Aldama, la escritura adicional de descripción de fincas y reseña de títulos, que en unión de la principal, fué presentada en el Registro de la Propiedad del distrito de Occidente, de esta Corte, y al verificar su inscripción se practicaron dobles operaciones, haciendo primero una a nombre del finado señor Conde de Guevara y otra después al de la heredera de éste, su esposa doña María de los Dolores Pimentel y Campos, fijando, por tanto, honorarios con relación a las dos inscripciones efectuadas, que suman 1.412 pesetas, cuya cantidad fué consignada en el Juzgado de primera instancia de esta capital, Secretaría de D. Ricardo Gómez, conforme al párrafo cuarto del artículo 482 del Reglamento Hipotecario, según el justificante que se acompaña. Y como fundamentos legales, adujo los siguientes: Que toda la cuestión que se discute se reduce a la interpretación que haya de darse al artículo 20 de la ley Hipotecaria, según que se entienda con el criterio riguroso que se aplicaba antes de la reforma de la ley de 21 de Abril de 1909, o en el sentido progresivo que esta misma ley quiso establecer. Que no existe duda de que las operaciones testamentarias inscritas en el Registro de Occidente, de las que se trata en esta impugnación, están comprendidas en la reforma y exentas, por tanto, de la previa inscripción, conforme al párrafo segundo del tercero de los casos que exceptúa el artículo 20 de la ley Hipotecaria, cuyo caso se refiere plenamente al que nos ocupa, como lo indica la exposición de motivos del proyecto de reforma de la indicada ley al consignar que el estricto cumplimiento del principio en que se basaba el artículo 20 de la antigua, producía verdaderas perturbaciones cuando se trataba de inscripciones, que por ser solamente transitorias o formularias, no tenían finalidad práctica, dando lugar a múltiples operaciones y gastos, como ésta que se discute a nombre del señor Conde de Guevara, que sobrevivió tres meses escasos a la primera causante y que, promovida cuestión judicial sobre nulidad del testamento en que se le instituyó, ni siquiera llegó a conocer la validez de su institución. Que

examinando el texto del precepto legal citado, se ve clara su recta aplicación al caso que se discute, porque practicada la partición de bienes de la herencia de la señora Condesa de Bornos después del fallecimiento de su heredero, se adjudican a los que lo fueron de éste todos los que correspondieron a aquél, debiendo, por tanto, hacerse la inscripción sólo a favor de los adjudicatarios, aunque expresando en ella todas las transmisiones realizadas, sin que importe que en el caso actual sea uno solo el heredero premuerto en vez de alguno, lo que supone la existencia de varios, conforme a la letra de la ley, pues la misma regla, por igual razón debe aplicarse en ambos supuestos. Que no puede argüirse con fundamento que por tratarse de un heredero voluntario, como lo era el Conde de Guevara en la sucesión de la Condesa de Bornos, fuera preciso hacer una inscripción especial a su favor, que no surtiría efecto contra tercero hasta transcurridos dos años desde su fecha, conforme al artículo 23 de la ley Hipotecaria, pues aquél concepto queda expresado, según el artículo 29 de la propia ley, en la mención que ha de consignarse en la inscripción a favor de los adjudicatarios al relacionar el título que tuvo sobre los bienes el heredero fallecido señor Conde de Guevara; sin que sea de aplicación a este caso el párrafo segundo del citado artículo 29; pues no existe obligación en el heredero voluntario de inscribir especialmente su derecho. Que por tanto, en el caso actual, debió hacerse una sola inscripción a nombre de la heredera del Conde de Guevara, haciendo constar en ella la transmisión que antes había tenido lugar en favor de aquél, como heredero de la Condesa de Bornos, única operación que devengaría honorarios, conforme a la jurisprudencia de esta Dirección general, que tiene declarado que no deben cobrarse las que se practiquen sin necesidad o en forma distinta a la que fuere procedente. Y terminó el recurrente suplicando que esta Dirección general regule los honorarios correspondientes al Registrador interino del distrito de Occidente, de esta Corte D. Víctor Usara, por la inscripción de las referidas operaciones testamentarias, declarando que sólo debe percibir los correspondientes a una inscripción por cada finca o derecho, que es únicamente la que ha debido practicarse.

Resultando que conferido traslado de la reclamación al que fué Registrador interino de Occidente, de esta capital, D. Víctor Usara Bugallal, lo evacuó, conformándose con los hechos expuestos por el reclamante y solicitando se declare que la inscripción extendida a favor del Conde de Guevara por fallecimiento de la Condesa de Bornos, fué procedente y hecha con arreglo a derecho, por los siguientes motivos legales; que no es aplicable al caso de excepción que invoca el reclamante, contenido en el número tercero del párrafo segundo del artículo 20 de la ley Hipotecaria, por tratarse de una herencia voluntaria en la sucesión de la Condesa de Bornos a favor del Conde de Guevara, en la que los herederos de éste no tienen el derecho de representación, no pudiendo calificarse de inscripción transitoria ni formularia la

verificada a nombre de dicho heredero, sin la cual no era posible inscribir los bienes a favor de sus sucesores hereditarios, y si esto se hacía, quedaba roto el tracto sucesivo, pues pasarían los bienes de la Condesa directamente a los herederos del Conde de Guevara, que no lo fueron de aquella señora; que la excepción del artículo 20 se aplica en las sucesiones forzosas o necesarias en que los herederos de alguno fallecido con anterioridad a la formalización de la testamentaria del causante de ésta, adquieren de dicho causante, en representación de su padre o madre, los bienes que a éstos hubiesen correspondido, haciéndose entonces una sola inscripción a favor de los adjudicatarios; que para considerar bien hecha la inscripción impugnada a favor del Conde de Guevara, es aplicable, además el artículo 23 de la ley Hipotecaria, según el que, las herencias voluntarias no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años desde la fecha de la inscripción, y que aunque el artículo 29 en su párrafo primero, dice que las menciones producirán efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo, en el párrafo siguiente se establece la obligación de inscribir especialmente el dominio o cualquier derecho real, cuya inscripción necesita el transcurso de esos dos años para perjudicar a tercero; que en la escritura de aprobación de las operaciones testamentarias que contienen las dos sucesiones de que se trata, dicen los herederos del Conde de Guevara que aceptan la herencia del finado, y en nombre de éste la que al mismo correspondió en la sucesión de la Condesa de Bornos, entendiéndose transmitidos a los interesados los bienes que les han sido adjudicados en pago de su haber, después de hacer constar la primera sucesión que en los precedentes de la Condesa de Bornos tuvo lugar en favor de su único heredero el difunto Conde de Guevara; con lo que, claramente reconocen que existen dos sucesiones; y que el Registrador, en consecuencia, tuvo que calificar los dos testamentos, títulos esenciales ambos, e inscribir especialmente uno para que pudiera ser inscrito el otro.

Resultando que dispuesto por este Centro que informara el Presidente de la Audiencia y lo demás acordado, evacuado que fué el informe pedido, en el mismo, expuso: que el artículo 20 de la ley Hipotecaria no establece distinciones entre herencias forzosas y voluntarias, y como es un principio de derecho admitido por la Jurisprudencia el de que "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", procede rechazar la duplicidad de inscripciones que ha hecho el Registrador de la Propiedad; que en el caso actual la ley habría quedado cumplida en su letra y en su espíritu, si se hubieran inscrito los bienes hereditarios a nombre de la adjudicataria, mencionando en la inscripción la única transmisión realizada a favor del difunto Conde de Guevara, como heredero universal de la Condesa de Bornos, cuya mención garantizaría convenientemente los derechos de tercero, con arreglo al artículo 29 de la ley Hipotecaria; que aunque en el presente caso

hay una adquisición previa y sería natural la previa inscripción, la excepción del último párrafo del citado artículo 20 de la ley tiene un fundamento, y es, la conveniencia de abreviar el número y contenido de las inscripciones, con el objeto de disminuir los gastos que ocasionen y facilitar la publicidad de los derechos consignados en las mismas; que la reforma de la legislación en este punto fué muy conveniente, como se justifica con lo que ocurre en el presente recurso, en el que las operaciones testamentarias practicadas tienen que presentarse en 37 Registros, dando lugar a más de 4.000 inscripciones, número que se elevaría a 8.000 si prevaleciera el criterio del Registrador; que al caso de esta impugnación debe aplicarse el último párrafo del artículo 20 de la ley Hipotecaria, no sólo por las consideraciones que alega el recurrente, sino porque con ello no se quebranta el principio del tracto sucesivo, que es fundamental en nuestro sistema hipotecario; y por último, que la doble inscripción de cada una de las fincas pertenecientes a las testamentarias de la Condesa de Bornos y del Conde de Guevara, sobre ser legalmente innecesaria, daría lugar a una remuneración desproporcionada del trabajo de los Registradores y a una gran pérdida de tiempo, pudiendo ocasionar a los propietarios, en general, y a la recurrente en particular, gastos muy crecidos que, tal vez, los alejarán del Registro.

Vistos el párrafo segundo del número tercero del artículo 20, 23, 29 y 343 de la ley Hipotecaria, así como el 432 de su Reglamento.

Considerando que el artículo 20 párrafo último de la ley Hipotecaria, es aplicable a los casos de herederos voluntarios o necesarios, y cualquiera que sea el número de éstos por comprender a todos los supuestos que motivaron su redacción y modificación del antiguo precepto análogo, según claramente expone el preámbulo del proyecto de ley de 24 de Febrero de 1908.

Considerando, por tanto, que presentadas en el Registro las operaciones particionales conjuntas objeto de este expediente, sólo requerían y debió practicarse una sola inscripción, aun cuando en ella hubiera de mencionarse la transmisión operada en favor de los sucesores del Conde de Guevara, heredero instituido por la Condesa de Bornos, fallecido poco después de ésta, y en tanto se discutió la validez de esta institución ante los Tribunales de Justicia.

Considerando que es, por tanto, superflua y de las que el aludido preámbulo llama con razón "transitorias o formularias y sin finalidad práctica" una de las inscripciones hechas, por lo que sólo puede legalmente exigirse al interesado devengar los honorarios correspondientes a una de ellas.

Esta Dirección general ha acordado declarar que sólo son aborrecibles al Registrador interino de la Propiedad de Occidente, de esta Corte, D. Víctor Usera, los derechos arancelarios correspondientes a una inscripción en las operaciones de testamentaria practicadas simultáneamente de los difuntos doña María de la Asunción Ramírez de Haro y Crespi de Valdaur y Conde de B...

nos, y de su heredero D. Rodrigo Ladrón de Guevara, Conde de Guevara, y que fueron presentadas en aquel Registro.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 22 de Mayo de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumarino.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### CIRCULAR

La deficiencia en cuanto a procedimiento que se advierte en el título IV del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a las causas por delitos de injuria y calumnia contra particulares, ha motivado distintas prácticas en la actuación de los Juzgados de instrucción y las Audiencias.

El tratarse de delitos privados y de consiguiente ajenos a la intervención del Ministerio fiscal, no impide que en cumplimiento de lo prevenido en el número primero del artículo 838 de la ley sobre Organización del Poder judicial, haya de procurarse fijar la inteligencia, especialmente de los artículos 808 y 809 de dicha ley de Enjuiciamiento, que dan lugar a la cuestión siguiente: ¿Qué derechos puede ejercitar el querrelado en el acto del juicio verbal, trámite del sumario?

Absolutamente ninguno, dice la práctica de ciertos Juzgados de instrucción y Audiencias, constituye en el juicio una figura decorativa y hasta el juicio oral ante la Audiencia no puede suministrar pruebas ni defenderse de la imputación que se le hace.

Sin más datos que los suministrados por el acusador, se hace la declaración contenida en el artículo 394 de la ley y se da por terminado el sumario. Inútil es que el querrelado reclame y pretenda aducir pruebas para demostrar la falsedad de la querrela o en virtud de los que pretenda formular una contraquerrela que deba substanciarse en el mismo sumario; los recursos de reforma y apelación resultan inútiles, porque la Audiencia, o no los tramita, o procede de acuerdo con el Juez, y deja para en su día el resolver sobre la situación del presunto reo.

Otros Juzgados suplen las deficiencias de los citados artículos aplicando el 969 de la propia ley, que dicta las normas generales a que han de ajustarse esos actos: de modo que oyen las exculpaciones del querrelado, admiten sus contrapruebas, consignan todo esto sustancialmente en el acta, y con vista de los distintos elementos aportados, o acuerdan el procesamiento, o le deniegan dictando entonces inmediatamente el auto de conclusión del sumario.

Las consecuencias que produce el primer sistema—y que imponen la intervención de esta Fiscalía—no pueden ser más deplorables. A las pequeñas de la política local conviene que determinadas personalidades aparezcan procesadas para impedir sus nombramientos de Jueces o Fiscales mu...

nicipales o dificultar sus aspiraciones a los altos cargos políticos, ó simplemente por molestarlas o vejárlas; pues cuando no se encuentra medio de buscar cargos deducidos de su gestión como Alcalde, Concejal, etc., siempre se tropieza con un insolvente, que accione, formulando una querrela por injurias, porque hay la seguridad de obtener por de pronto el auto de procesamiento y luego ¡ya se verá!

Bien sabe el Fiscal que en los sumarios de acción pública puede decretarse el procesamiento y hasta la prisión sin oír al reo; pero, ¿cómo ha de concederse igual eficacia a la imparcial actuación de oficio que a la procedente de pasiones muchas veces insanas del que se dice ofendido?

Por otra parte, ¿de qué argumento puede deducirse que los artículos 2.º y 299 de la ley Procesal carecen de aplicación a los sumarios por injuria y calumnia a particulares? La única novedad prescrita en el procedimiento especial, es la forma de juicio oral que ha de adoptarse para el cumplimiento de dichos preceptos; en ningún caso se autoriza el prescindir de los mismos.

El Ministerio fiscal, por tanto, dentro de su esfera de acción, ha de sostener siempre la doctrina a que se ajusta el segundo sistema, y en cuantos expedientes gubernativos o judiciales intervenga, no concederá importancia ni valor alguno a las declaraciones de procesamiento hechas a tenor de la primera interpretación citada, y de consiguiente sin audiencia ni exculpación posible de la persona de que se trate.

Sírvase V. S. disponer se adopten las medidas posibles para la mayor publicidad de esta Circular a los efectos oportunos. Madrid 1.º de Junio de 1922. Víctor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º de la base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917, prerrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, se hace la presente publicación a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados, puedan en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de esta publicación, formular los correspondientes escritos de protesta, exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Expediente número 383.

Fecha de entrada en el Ministerio: 16 de Mayo de 1922.

Peticionario: D. José G. Ceballos Teresí, en nombre y representación de la S. A. *El Financiero*.

Industria: Industria del Libro.

Auxilios: 1.º Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos relacionados con la constitución de *El Financiero*, S. A. 2.º Reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre las industrias de *El Financiero*, S. A., y sus utilidades

durante un quinquenio, prefiriendo la forma de liquidación anual que autoriza el artículo 12 del Reglamento. 3.º Derecho arancelario mínimo durante diez años para la importación del extranjero de las máquinas para imprenta, encuadernación, fotograbados y elementos en general de las Artes Gráficas, que pueda necesitar *El Financiero*, S. A., para sus talleres, siempre que esos elementos no se fabriquen en España. 4.º Celebración de un contrato con la Administración por plazo de quince años, según determina la letra G) del artículo 15 del Reglamento. 5.º Concesión de régimen de especial protección con el Banco de España, según establece el apartado H) del artículo 15 del Reglamento. 6.º Concesión de régimen de especial protección con el Banco Hipotecario de España para el caso de que hubiera necesidad de él con relación al solar y edificio que ha de construir *El Financiero*, S. A., para sus talleres y oficinas. 7.º Que estando al presente consideradas las naciones de América, en virtud de acuerdo del último Congreso Postal celebrado en Madrid, como provincias españolas, a los efectos de régimen de franqueo postal, se conceda a *El Financiero*, Sociedad anónima, para los envíos de sus publicaciones a América, el mismo régimen de concierto que tiene en vigencia hace tiempo *El Financiero* para su circulación por el interior de España.

Expediente número 384.

Fecha de entrada en el Ministerio: 18 de Mayo de 1922.

Peticionario: D. Emilio Albiol Rodrigo, Gerente de la Sociedad en comandita "Emilio Albiol", transformada en Sociedad anónima "Portrux".

Industria: Fabricación de portland artificial y producción de energía eléctrica.

Auxilios: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad. Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio. Y devolución de las cantidades satisfechas por ambos conceptos.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado con relación a cada instancia, dentro del plazo de veinte días, en las Delegaciones de Hacienda o en la Subsecretaría de este Ministerio, bien personalmente, bien remitiéndolos certificados por correo.

Madrid, 30 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, P. S., R. María Cavanillas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Marzo de 1922.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Cándido Todolí Alcaraz, Comisario de tercera clase de Vigilancia. Se le declara con derecho al ha-

	Pesetas.
ber pasivo anual de 7.200 pesetas, 4/5 de 9.000, por Barcelona .....	7.200
D. José de la Cruz Espallargas y Alloza, Sobrestante de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Teruel .....	6.400
D. José Hernández y Hernández, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo de 5.600 pesetas, 4/5 de 7.000, por Almería .....	5.600
D. Eduardo Galve Blanco, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.950 pesetas, 3/5 de 3.200, por Vizcaya .....	1.950
D. Román Salas Escribano, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.950 pesetas, 3/5 de 3.250, por Madrid .....	1.950
D. José Graña y Graña, Jefe de Sección de tercera clase de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 1.800 pesetas 4/5 de 6.000, por Pontevedra .....	1.800
D. Vidal Tablado Monecavillo, Oficial de tercera clase de Administración. Se le declara el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Burgos .....	1.800
D. Baldomero Gonzalvo Navarro, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.500 pesetas, 3/5 de 2.500, por Barcelona .....	1.500
D. Cristóbal Escobar Domínguez, Portero tercero del Ministerio de Instrucción pública. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 3/5 de 2.000, por Jaén .....	1.200
D. Pablo Guinovart y Pamiés, Portero del Instituto de Tarragona. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 2/5 de 3.000, por Tarragona .....	1.200
D. Luis Ayuso Andrés, Ordenanza de primera clase de Correos. Se le declara el haber pasivo anual de 800 pesetas, 2/5 de 2.000, por Madrid .....	800
D. Manuel Dornateche y Morazo, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Declarado con derecho al haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 4/5 de 7.000, por Madrid .....	5.600
D. José García Barrero, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. D...	



	Pesetas.
arado con derecho al haber pasivo de 3.600 pesetas anuales, 3/5 de 6.000, por Santander .....	3.600
D. Andrés Ungü Ortega, Oficial segundo de Hacienda. Declarado con derecho al haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.600, por Valladolid.....	3.200
D. Enrique Trijueque Tebiller, Jefe de la prisión de Fonsagrada. Declarado con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Sevilla .....	2.400
D. Ramón Sala Baeza, Jefe de la prisión de Villacarrillo. Declarado con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Valencia...	2.400
D. José María Maillo Luengo, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Declarado con derecho al haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 4/5 de 2.500, por Salamanca .....	2.000
D. José Ruiz Pretel, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Declarado con derecho al haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 4/5 de 2.500, por Málaga.....	2.000
D. Juan de la Riva y Fernández, Oficial primero de Hacienda. Declarado con derecho al haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 2/5 de 5.000, por Orense .....	2.000
D. Diocleciano Farraga Vicente, Jefe del Cuerpo de Prisiones. Declarado con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Cáceres.	1.800
D. Manuel Garrido Gálvez, Oficial de quinta clase de Hacienda. Declarado con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 4/5 de 1.500, por Cádiz.	1.200
D. Carlos Manuel y Villamejuel, Oficial primero de Administración civil. Declarado con derecho al haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000 por Madrid .....	1.200
<b>Importan las jubilaciones...</b>	<b>58.800</b>
<b>REHABILITACIONES DE CESANTÍAS</b>	
Excmo. Sr. D. José Francos Rodríguez, ex Ministro de la Corona. Declarado con derecho al haber de cesantía de 7.500 pesetas anuales, por Madrid.....	7.500
Excmo. Sr. D. José Maestre Pérez, ex Ministro de la Corona. Declarado con derecho al haber de cesan-	

	Pesetas.
tía de 7.500 pesetas anuales, por Madrid.....	7.500
<b>Importan las cesantías...</b>	<b>15.000</b>
<b>EXCEDENCIA</b>	
D. Antonio Marín y Hervás, Ingeniero de Minas, excedente como Diputado a Cortes. Declarado con derecho al haber de excedencia de 4.000 pesetas anuales, por Madrid.....	4.000
<b>OBROS RETIRADOS DE ALMADÉN</b>	
D. Nicanor González Martín del Olmo. Se le declara con derecho al retiro de 2,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	2,50
D. Juan Jesús Gallego Loreto. Se le declara con derecho al retiro de 2 pesetas diarias, por Ciudad Real .....	
D. Jerónimo San Andrés Tejero. Se le declara con derecho al retiro de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	0 50
<b>Importan los obreros retirados de Almadén.....</b>	<b>5</b>
<b>PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO</b>	
Doña Dolores Marquina Kindelán, viuda, huérfana de D. Alejandro, Gobernador civil que fué de varias provincias. Se la concede la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Pontevedra....	2.500
<b>PENSIÓN DEL ESTADO</b>	
D. Higinio González Maslo, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Valencia, inutilizado en el desempeño de sus funciones. Se le declara con derecho a la pensión del Estado de 9.000 pesetas anuales, por Valencia.....	9.000
<b>PENSIONES DE MONTEPÍOS</b>	
Doña Petra Carvajal y Samaniego, viuda, huérfana de D. Agustín Carvajal, Jefe de Sección que fué del Ministerio de la Guerra. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.500
Doña Argimira Casado Alonso y doña Ángela González Mateo, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Florentino. Oficial segundo del Ministerio de Instrucción públi-	

	Pesetas.
ca que fué. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Valladolid, de.....	833,34
Doña Carmen Gómez Sedeño y doña Consuelo Queralt y Jordán, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Ricardo Queralt Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda, ambas en nombre propio y la primera por su hijo menor D. Eduardo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de .....	1.750
Doña Eugenia Goyoaga Sánchez, viuda de D. José Guzmán Pérez, Oficial tercero que fué del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios por Madrid, de .....	1.000
Doña Dolores Viñas Robles, viuda de D. José Soto Pérez, Oficial de segunda clase de Administración civil que fué de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de .....	1.333,34
Doña Liboria Tevar Arcos, viuda de D. José Marquina y Sierra, Magistrado que fué de Audiencia territorial, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Cuenca, de .....	1.250
Doña Victoriana López Echezarreta y Zurbano, viuda de D. Juan Manuel Arribas. Delegado que fué de Hacienda de Oviedo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Oviedo, de.....	1.750
Doña María del Rosario y doña María de Carmen Atienza Carmena, huérfanas de D. Gerardo, Jefe de Negociado de segunda clase que fué del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750
Doña Dolores Díez y Culebras, viuda de D. José Anselmo Serrato y Gavilán, Portero quinto que fué del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.	666,4
Doña Carmen Ruiz Sánchez, viuda de D. Cecilio Luis	



	Pesetas.
Alberto Corra y Larre, Oficial primero que fué del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.333,33
Doña Elvira Begonia Castellu, viuda de D. José Ruiz Marqués, Jefe de Administración de segunda clase que fué de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000
Doña María Petra y doña María Eugenia Hernández López Hueta, huérfanas de D. Carlos, Teniente fiscal que fué de la Audiencia territorial de Cáceres. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Avila, de.....	1.125
Doña Francisca Fite Gaya, huérfana de D. Vital, Oficial tercero en la Administración de Filipinas, con derecho a suceder a su madre doña Elisa Gaya en la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625
Doña María Aurora Orejón y Fernández de Córdoba, viuda de D. Eduardo García Sala, Rector de la Universidad de Granada. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	1.750
Doña Antonia Guerrero-Fernández, viuda de don Antonio Arbiol Benedicto, Jefe de Negociado de Gobernación, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Castellón de.....	1.125
Doña Carmen Villar y Martelo, viuda de D. Francisco Montoya Leal, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.250
Doña Carmen Gil Belmonte, viuda de D. José María Laporte y Aguilar, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.....	1.500
Doña Julia María de los Dolores González y Medero, viuda de D. Ernesto Martínez Gascón, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950
Doña María Antonia y doña	

	Pesetas.
Clotilde Dupré y López, huérfanas de D. Antonio, Ayudante de Obras públicas. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña Clotilde López Verges en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	750
D. Carlos, D. Luis, D. Joaquín, doña Elena y doña Mercedes Fernández Hervás, huérfanos de D. Emilio, Interventor de Sección del Estado en la explotación de Ferrocarriles. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950
Doña María Luisa, doña María del Pilar y doña María del Rosario Morga Méndez, huérfanas de don Mariano, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos, representadas por su tutor D. Mariano Morga Méndez. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.150
Doña Teresa Alonso Guevillas Alvarez, viuda de don Germán Arias y Montes, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Orense, de.....	1.250
Doña Pilar Badia Pertegas, doña Fermína Rodríguez Viñas, D. Pedro, D. Joaquín, D. Carlos, doña Pilar y doña Manuela Rodríguez Badia, viuda y huérfanos respectivamente de D. Gumersindo, Oficial de Administración de cuarta clase, Auxiliar de la de cuartos de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	665,66
Doña Mercedes Palomero Dechado, viuda de don Arturo Segura y Rosellé, Oficial tercero de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	500
Doña Honorata Rodríguez Gago, viuda de D. Natalio Leal Bazaco, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Salamanca, de.....	825
Doña Luisa Miranda y Rodríguez Trelles, viuda de D. José Vázquez Fernández, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Hacienda. Su	

	Pesetas.
bilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de.....	1.250
Doña Dolores Moreno Viivar, viuda de D. Eduardo Romero Aragón, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	375
Doña Dolores Aballes Benent, viuda de D. Celestino Conti Panadés, Oficial de tercera clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Tarragona, de.....	625
Doña Isabel Benítez Cabeza, doña Carmen Moreno Benítez, doña Casilda, doña Teresa y doña Ester Moreno Fresno, viuda y huérfanas respectivamente de D. Felipe Moreno Ortega, Oficial de cuarta clase de Hacienda, jubilado. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Huelva, de.....	500
Doña María de la Natividad Recio Hera, viuda de don Félix de la Plaza y Martínez, Delegado de Hacienda de Valladolid. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valladolid, de.....	1.750
Doña María del Pilar Callar y Olay, huérfana de D. Grato, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Jacoba Olay y Badina en la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de.....	500
Doña María del Carmen Adán y López Menchero, Purificación Donado Díaz y José Andrés Donado Adán, viuda y huérfanos de D. Andrés Donado Galán, Oficial primero de Hacienda. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de.....	1.250
Doña Antonia Cairé y Ojeda, viuda de D. Pedro Gallo y Ruiz, Jefe de Administración de tercera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de.....	1.500
Doña María de las Nieves San Juan López, viuda de D. Emilio Fanjul Victorero, Juez de primera instancia de ascenso. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Las Palmas, de.....	1.125

	Pesetas.
Doña Carmen Blanco Marroquín, huérfana de don Martín, Ayudante primero de Obras públicas, con derecho a suceder a su madre doña Claudia Marroquín del Ojo en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	1.150
Doña Elena Páez Jaramillo, viuda de D. José Giménez López, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de	950
Doña Petronila y doña Juana Muñoz y Picornell, huérfanas de D. Vicente, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	2.000
Doña María de las Mercedes y doña María del Carmen Rodríguez Figueras, huérfanas de D. Auguste, Escribiente mayor de Obras públicas, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Orense, de	550
Doña Gabriela Paredes Bomora, viuda de D. Ricardo Camuñas Rivera, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de	2.500
<b>Importan las pensiones de Montepíos</b>	<b>75.983,31</b>
<b>PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN</b>	
Doña Juliana Petra Gallardo Donado, viuda de don Domingo Vicente Caballero Rivero, Obrero de Almadén. Pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real ...	182,50
Doña Maximiliana Gómez Fonseca, viuda de D. Juan de Mata Luna y Alvarado, Obrero de Almadén. Pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real	182,50
<b>Importan las pensiones de gracia de Almadén</b>	<b>365</b>
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
Doña Florencia Ibañez y Pereda, viuda de D. Juan del Río y Bidora, Ordenanza del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Alava	250
Doña Brigida Pérez y Arriucea, viuda de D. Joa-	

	Pesetas.
quín González de Bertolaza, Cartero. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de pesetas 434,50 anuales, por Alava	72,41
Doña Fidela Vecino Cepeda, viuda de D. Félix González Lastrada, Peón capitán de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.277,50 pesetas anuales por Zamora	212,90
Doña Adela Rivero y Perinat, viuda de D. Joaquín Pavón Viesa, Auxiliar de primera clase de la Sección colonial del Ministerio de Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 2.700 pesetas anuales, por Madrid	450
Doña Josefa Gracia Maestró, viuda de D. Juan Luis Nacarino Castelo, Portero de la Audiencia territorial de Cáceres. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de pesetas 1.750, por Cáceres...	291,66
Doña Francisca Pacheco Lara, viuda de D. Rafaci Merino Hidalgo, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Jaén	243,33
Doña Tomasa Barroso Ruiz, viuda de D. Pío Vázquez Casado, Portero cuarto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Valladolid	333,32
Doña Justa García Alcalde, viuda de D. José Alvarez González, Guardia primero del Cuerpo de seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid	500
Doña Bernardina Hernández y Romeral, viuda de D. Victoriano Gómez Maqueda, Capataz de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.325 pesetas anuales, por Madrid	304,13
Doña Catalina Martínez Vicente, viuda de D. Salvador Rubio, Conserje del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Murcia	416,66
Doña María Martínez Hernández, viuda de D. Domingo Sánchez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesa-	

	Pesetas.
das al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Murcia	500
Doña Irene Valls Arnau, viuda de D. Amadeo Aza, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Barcelona	500
Doña Antonia del Olmo Botija, viuda de D. Jorge Concha Moreno, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Guadalajara	243,33
Doña Josefa Gil García, viuda de D. Domingo Andrés, Peón caminero de término. Se la declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Zaragoza ...	182,50

**Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez** ..... **4.500,27**

RESUMEN	
Importan las Jubilaciones...	58.800
Idem las Rehabilitaciones de Cesantías	15.000
Idem las Excedencias ...	4.000
Idem las de Obreros retirados de Almadén	5
Idem las Pensiones vitalicias del Tesoro	2.500
Idem id. del Estado	9.000
Idem id. de Montepíos	45.983,31
Idem id. de gracia de Almadén	365
Idem las Mesadas de supervivencia	4.500,27
<b>Total</b>	<b>140.153,58</b>

Madrid, 6 de Mayo de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**SUBSECRETARIA**

Jubilado en 5 del actual D. Santiago Ramón y Cajal, Catedrático numerario de la Universidad Central, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Joaquín Fernández Prida, D. José Alemany Bolufer, D. Antonio de la Figuera Lezcano, D. Feliciano Candau Pizarro, D. Rafael García-Duarte y González, D. José Puig Boronat, D. Antonio Ipiéns Lacasa y D. Misael Bafuelos García, pertenecientes a las Universidades de Madrid, Madrid, Zaragoza, Sevilla, Granada, Valencia, Murcia y Valladolid, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 11, 45, 91, 148, 216

290, 384 y 456, con la antigüedad de 2 de los corrientes, y sueldo anual, desde el mismo día, de 16.000 pesetas el primero, 14.000 pesetas el segundo, 12.000 pesetas el tercero, 11.000 pesetas el cuarto, 10.000 pesetas el quinto, 9.000 pesetas el sexto, 8.000 pesetas el séptimo y 7.000 pesetas el octavo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones. Madrid, 18 de Mayo de 1922.—

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Fernando Valls Faberner Catedrático numerario de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1922.

El Subsecretario, Castel.  
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Julián María Rubio Esteban Catedrático numerario de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Teoría general del Arte arquitectónico y Teoría de la Composición de edificios de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y en su virtud nombrar a Eusebio Bona Puig, propuesto por el Tribunal calificador, Catedrático de la referida asignatura con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1922.—El Director general, Leaniz.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.

